

Santiago, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En causa RIT C-2141-201, caratulada "Tomás con Guillermo", seguida ante el Juzgado de Familia de Valparaíso, por sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, rectificadora el ocho de julio del mismo año, se acogió la demanda de alimentos interpuesta por don Tomás en contra de don Guillermo, y se le condenó a pagar a dicho título la suma equivalente a 5,66 Unidades Tributarias Mensuales, dentro de los primeros cinco días de cada mes, mediante depósito en cuenta de ahorro a la vista que se abrió para el pago de los alimentos provisionales. Además, se estableció que los padres deberán concurrir en partes iguales a solventar los gastos extraordinarios.

Se alzó el demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la confirmó.

En contra de esta última decisión, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo denunciando la infracción de una serie de normas que indica y solicitó se lo acoja, se la invalide y se dicte la correspondiente de reemplazo que la aumente a \$574.889.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurrente denuncia infringido el artículo 32 de la Ley N° 19.968 en relación con los artículos 230 y 233 del Código Civil, porque la sentencia impugnada no respeta el principio de proporcionalidad que rige a los alimentos, ya que, pese a que se probó que las necesidades ascienden a la suma mensual de \$884.717, y, que el padre percibe ingresos por un monto un 40% mayor que la madre, el *quantum* de los alimentos que debe pagar el demandado debió fijarse en la suma mensual de \$574.889. Luego, denuncia que aquella desigualdad transgrede, además, lo dispuesto en el artículo 329 del Código Civil que prescribe que el alimentante debe contribuir de acuerdo a sus facultades.

En virtud de lo anterior, solicita invalidar el fallo impugnado, dictando, acto seguido y sin nueva vista, uno de reemplazo que confirme la sentencia de primera instancia con declaración de fijar los alimentos en una suma no inferior a \$574.889, en su equivalente a unidades tributarias mensuales.

**Segundo:** Que la sentencia impugnada tuvo por acreditado los siguientes hechos:

1.- El demandante tiene 23 años de edad a la fecha de dictación de la sentencia de primera instancia, estudia quinto año de psicología en la Universidad de Valparaíso y se encuentra realizando su práctica profesional en el Centro de Atención Psicológica.

2.- El demandado es su padre, quien se desempeña como jefe de proyecto en la empresa Ki Teknology Spa, su remuneración mensual promedio bordea la suma de \$1.484.624, y es dueño de un vehículo marca Renault, modelo Station Wagon del año 2016.

3.- La madre del demandante se desempeña como docente en la ciudad de Rancagua percibiendo ingresos que bordean los \$800.000 mensual.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos se acogió la demanda, concluyendo que se acreditó el título que habilita a demandar alimentos, y, tras sostener que el demandado recibe ingresos un 40% superiores a los que percibe la madre del demandante, se fijó en la suma de 5,66 unidades tributarias mensuales el monto de los alimentos que aquél deberá pagar en favor de su hijo; además, se determinó que debe concurrir al pago del 50% de sus gastos extraordinarios.

**Tercero:** Que, tal como esta Corte ha sostenido reiteradamente, los alimentos, conforme la quinta acepción que da el Diccionario de la Lengua Española, constituyen “la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”, y debe comprender no solo la comida, el vestuario y un lugar donde vivir, sino que lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, por lo tanto, la obligación de proporcionarlos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral.

Conforme lo que disponen los artículos 321 N° 2 y 323 del Código Civil, se deben alimentos a los descendientes y han de ser de una cuantía que los habilite para solventar sus necesidades de todo orden; y tratándose de los hijos, según lo prescrito en el artículo 230 del citado cuerpo legal, son los padres los que deben contribuir a sufragarlas “...en proporción a sus respectivas facultades económicas”.

Por otro lado, la regla del artículo 329 del mismo texto legal estatuye que: “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas” y que, de conformidad al artículo 230 del mismo cuerpo legal “...los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas”.

**Cuarto:** Que, en lo que concierne a las infracciones legales denunciadas, se debe tener presente que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie el

quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica y se explique, de manera eficiente, la forma cómo se conculcaron los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

Sin embargo, como en la especie, se acusa el quebrantamiento del artículo 32 de la Ley N°19.968, en relación con los artículos 230 y 233 del Código Civil, porque se fijó la pensión de alimentos en un monto inferior a aquel que de acuerdo a las reglas establecidas por la ley corresponde pagar al demandado, se debe concluir que se está conforme con los presupuestos fácticos, por lo mismo, no se conculcó el primer artículo citado.

**Quinto:** Que, como se expresó en el considerando segundo, la judicatura del fondo dio por establecido como hechos, con el carácter de inamovibles, que las necesidades totales del alimentario alcanzan la suma de \$884.717 mensual; que el padre percibe ingresos por la suma de \$1.484.624 mensuales y la madre por \$800.00, por ende, se debe concluir que infringieron los artículos 230 y 329 del Código Civil al fijar una pensión alimenticia que no resulta proporcional a las facultades económicas de las partes, pues, con ella, es la madre quien debe cubrir un porcentaje importante de las necesidades, a pesar de que sus ingresos son inferiores a los del padre.

**Sexto:** Que, en consecuencia, al condenar al demandado a solucionar una pensión que no resulta proporcional con las facultades económicas de las partes, la judicatura del fondo vulneró el artículo 230 Código Civil, en relación con el artículo 329 del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde que el recurso de casación en el fondo sea acogido, dictando la sentencia de reemplazo conforme a la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que, sin nueva vista, pero separadamente, se dicta a continuación.

Regístrese.

N°141.524-22

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el Ministro Suplente señor Juan Manuel Muñoz P. No firma el ministro suplente señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a

la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia.  
Santiago, ocho de agosto de dos mil veintitrés.